

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

104

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

La *Gaceta* correspondiente al día 11 del actual, inserta el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el dieciocho de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Enero

de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Narciso Sans

95

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Pertierra, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Fuentidueña, en el mes de Noviembre último.

Lo que hago público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Segovia, 11 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Narciso Sans

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación telegráficamente me dice lo que sigue:

«Llamo atención V. S. acerca mi circular 7 corriente que publica rectificada *Gaceta* ayer, imponiendo obligación sin perjuicio de lo establecido en Real decreto 21 Diciembre pasado, de presentar en Ayuntamientos dentro plazo 48 horas, relaciones juradas todas clases carbones y fijando margen precio a que puede venderse hasta rija

tasa señalada por Real orden Ministerio Fomento fecha 9, que inserta *Gaceta* hoy, esperando de su reconocido celo dedicará energía y cuidado necesario para su debido cumplimiento, ordenando además Alcaldes que tan pronto termine indicado plazo, envíen a V. S. un ejemplar de las precitadas declaraciones para que en su vista forme y me remita con toda urgencia esa junta, el correspondiente resumen por pueblos, cantidades y clases de carbones inventariados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Narciso Sans

REAL ORDEN QUE SE CITA

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan a esta Comisaría a la adopción de medidas que tiendan rápidamente a evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas a conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto, cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 23, respectivamente, de Diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden o expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, presentarán en los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su

poder, precisando a la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio a que lo adquirieron y los comprobantes de gasto de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse, bajo ningún pretexto, a vender el carbón que con destino a usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, a su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso a expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será a precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquella se ponga en vigor, se expendrán a los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones; y una vez hecha, en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta a esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa a los Tribunales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta* del 9 de Enero de 1918.)

99
Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

CIRCULAR

Siendo bastante el número de Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, que no han dado cuenta a esta Junta de su constitución, que debió verificarse el día 2 del actual, con sujeción a lo que dispone el artículo 13 de la Ley electoral, he de advertir a los Presidentes de las Juntas municipales que se expresan en la relación que a continuación se publica, que si en el término de tres días, no remiten a esta provincial, certificación de haber quedado constituidas, en la forma que la Ley dispone, se les impondrá el oportuno correctivo, así como a los Secretarios de las mismas, exigiendo a unos y a otros las responsabilidades a que se hayan hecho acreedores por el incumplimiento de tan importante servicio, extendiéndose la corrección a las Juntas que no hayan dado cuenta al Sr. Gobernador civil, para su inserción en este periódico oficial, de la designación de Colegios electorales, que debió verificarse el día 1.º de Diciembre último, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

Segovia, 11 de Enero de 1918.
—El Presidente, P. A., Gregorio Bernabé Pedrazuela.

RELACION de las Juntas municipales a que se refiere la precedente Circular.

Adrados
Aguilafuente
Alconada de Maderuelo
Aldea Real
Aldealcórvo
Aldeasoña
Aldehuela del Codonal
Aldeonte
Anaya
Arahetes
Arevalillo de Cega
Basardilla
Bercial
Bernúy de Coca
Boceguillas
Cabañas de Polendoa
Calabazas
Campo de San Pedro
Cautalejo
Cantimpalos
Carrascal del Río
Cascajares
Castillejo de Mesleón
Castro de Fuentidueña
Castrojimeno
Castroserna de Abajo
Castroserna de Arriba
Cobos de Fuentidueña
Codorniz
Condado de Castilnovo
Cozuelos de Fuentidueña
Cuéllar
Cuevas de Provanco
Chaño
Dehesa y Dehesa Mayor
Duratón
Encinas
Escobar de Polendos
Espirdo
Fresneda de Cuéllar
Fresno de Cantespino
Frumales
Fuentemilanos

Fuentepiñel
Fuentesauco de Fuentidueña
Fuentesoto
Garcillán
Hinojosa del Cerro
Honrubia de la Cuesta
Juarros de Voltoya
Labajos
Laguna de Contreras
Laguna Rodrigo
La Losa
La Lastrilla
Linares del Arroyo
Madriguera
Mata de Cuéllar
Membibre de la Hoz
Miguel Ibáñez
Moral
Mozoncillo
Muñopedro
Muñoveros
Muyo
Narros de Cuéllar
Ortigosa del Monte
Perorrubio
Pinarejos
Pinarnegrillo
Pradales
Rebollo
Revenga
Riaguas de San Bartolomé
Ribota
Ríofrío de Riaza
Saldaña de Ayllón
San Cristóbal de Cuéllar
Sanchonúo
Sangarcía
San Martín y Mudrián
San Miguel de Bernúy
Santibáñez de Ayllón
Santiuste de San Juan Bautista
Sepúlveda
Sequera de Fresno
Sigüero
Sotillo
Tolocirio
Torrecaballeros
Valdesimonte
Valdevacas de Montejo
Valdevarnés
Valtiendas
Valle de Tabladillo
Valladolid
Valleruela de Pedraza
Valleruela de Sepúlveda
Vegafra
Veganzones
Villagonzalo de Coca
Villar de Sobrepeña
Villaseca
Villaverde de Montejo

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

(Conclusión)

CAPITULO VIII

LAS COMPENSACIONES

Art. 32. Las industrias pertenecientes al grupo C del artículo 1.º, o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción, con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de dicho artículo, y atendiendo únicamente al hecho de la superproducción, recibirán, a tenor de los preceptos de este capítulo, las compensaciones que autoriza la base 8.ª de la Ley, a fin de colocarlas en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe, no recibirán compensación alguna mientras persista dicho concierto.

Art. 33. Para fijar el importe de una compensación, se tendrá en cuenta el mayor coste de las primeras materias y semimanufacturas en España, con relación al de los principales centros productores extranjeros o competidores, y además, el gravamen o tributos que afecten a la industria en la parte de la producción exportada, debiendo expresarse aquél y ésta específicamente sobre la unidad comercial exportada.

En cada caso concreto, la evaluación de dicho mayor coste y del montante de dichos gravámenes o tributos a devolver, se efectuará por la Comisión Protectora, asistida de las Cámaras de Industria y de Comercio o de las Corporaciones oficiales que juzgue capacitadas para ello, incoándose expediente para cada compensación, en el cual consten razonadamente todos los datos que puedan conducir a un conocimiento exacto de aquellos factores.

La Comisión Protectora practicará la comprobación de los datos aportados y establecerá oportunamente, como resultado de una serie de expedientes resueltos, unas tablas de compensaciones semejantes a las de valoraciones revisables cada dos años. Las tablas comprenderán dos columnas: la primera, en que se determinará el mayor valor de las primeras materias y de las manufacturas empleadas en la industria; y la segunda, en que se determinará la devolución de tributos.

Nunca la compensación, comprendiendo el mayor valor y la devolución de tributos, excederá de la décima parte del valor de la mercancía, según las tablas de valoraciones.

Art. 34. Serán preferidas a estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber la cifra total consignada en el artículo 37, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión, la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, previo informe en cada caso de la Comisión Protectora, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares a los de las industrias extranjeras, en la forma que se determine.

Art. 35. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Protectora, señalará los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzarse.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión Protectora, y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 36. En ningún caso será objeto de compensación alguna mientras dure la actual guerra, la exportación a los países beligerantes.

Art. 37. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzarse la cifra anual de 10 millones de pesetas, durante un período de diez años, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho período.

En ningún caso, los beneficios que señala la base 3.ª de la Ley y el capítulo 3.º de de este Reglamento,

serán aplicables a las industrias protegidas por la base 8.ª y este capítulo 8.º.

Art. 38. En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán a desvirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos a exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo lo determinado en la letra D de la base 4.ª de la Ley.

CAPITULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 39. Para obtener los beneficios de la Ley serán condiciones precisas, además de las requeridas por otros artículos del Reglamento, las contenidas en los siguientes de este capítulo.

Art. 40. *Condición primera.*—Que los particulares o entidades favorecidos, sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España.

La prescripción de esta obligación será objeto de informe y propuesta de la Comisión Protectora en cada caso, teniendo en cuenta, justa y equitativamente, la relación de la protección recibida, el beneficio reportado y la defensa del interés nacional que se trata de fomentar con la concesión otorgada, y requerirá una autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las Sociedades serán consideradas como españolas a los efectos de disfrutar de los beneficios de la Ley.

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso, la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren, respecto a los socios colectivos y a la gerencia, las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de administración.

Las acciones de éstos, en garantía del desempeño del cargo, o en su caso los resguardos correspondientes, serán nominativos y representativos de capital aportados en efectivo metálico.

d) Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad a la promulgación de la ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles, y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones.

Art. 42. A los efectos de lo preceptuado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, en cada Sociedad y para los fines de la inspección que ordena la base 10 de la Ley, se llevará un registro especial que se denominará «Libro registro de la

acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles o extranjeros.

La inscripción de los extranjeros se llevará en dicho libro con separación de la correspondiente a los nacionales.

Ninguna cesión o transmisión de acciones, entre españoles y extranjeros, podrá hacerse efectiva sin autorización de la Sociedad.

Art. 43. Cuando de alguna cesión o transmisión de acciones de españoles a extranjeros resulten infringidos los preceptos anteriores, cesará desde aquel momento la protección del Estado, y la Sociedad que la hubiera recibido quedará responsable y a las resultas de la transgresión legal cometida. Esta y la prescripción de la obligación, si procediere, serán objeto de especial informe y propuesta de la Comisión Protectora y de resolución del Ministerio de Hacienda, que aquilata la responsabilidad y sus efectos y deje siempre a salvo el preferente interés del Estado.

Art. 44. *Condición segunda.*—Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria o negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria o negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones o talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en este caso el personal extranjero deberá someterse a la expresada proporción pasados cinco años, a contar desde el día en que comienza a funcionar la industria o negocio.

Art. 45. *Condición tercera.*—Que el combustible, los materiales y elementos de instalación, y los artículos utilizados o empleados en los servicios de explotación de la industria o negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda un 10 por 100, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo, previa justificación satisfactoria ante la Comisión Protectora.

Art. 46. Estas dos condiciones segunda y tercera, así como la primera, deberán ser acreditadas anualmente, y antes del 1.º de Junio, ante la Comisión Protectora por los particulares o entidades que disfruten de los beneficios de la Ley, y comprobadas siempre que sea necesario por el órgano técnico que en cada caso se designe, según establece el artículo 48.

Art. 47. El incumplimiento total o parcial de estas condiciones y obligaciones, recíprocas con las del Estado, dará lugar también a la depuración de las responsabilidades, a la anulación o el reintegro de la protección recibida del Estado y a la aplicación de las penalidades consiguientes, como en el caso anterior. A ese fin, la Comisión Protectora formulará en cada caso propuesta razonada e inspirada en los mismos principios que en este Reglamento fijan el procedimiento y las normas a seguir, con las faltas cometidas en el cumplimiento de la condición primera de este capítulo.

Art. 48. Toda industria a la que se haya otorgado alguna de las concesiones autorizadas por la Ley, quedará sometida a la inspección ejercida por el órgano técnico que en cada caso señale o proponga la Comisión Protectora, exclusivamente para el efecto de apreciar si cumple

o no las condiciones con que la concesión fué hecha y si continúa produciendo el artículo o artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos a realizar en cuanto al número de aquellos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar en cualquier momento libros y documentos, a fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

CAPITULO X

DE LAS CONCESIONES Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 49. Las concesiones que con arreglo a la Ley y al Reglamento otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período, que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión Protectora y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considera conveniente para los intereses públicos, y así sucesivamente de tres en tres años hasta el término de vigencia de la Ley.

Art. 50. Los que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberán hacer constar de un modo claro y concreto:

- 1.º La industria para la que se solicite el auxilio.
- 2.º El grupo del artículo 1.º en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.
- 3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que en su caso se ofrece para el reintegro.

Art. 51. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley y el capítulo IX de este Reglamento se justificarán, según los casos, con arreglo al derecho común y al régimen especial establecido por la Ley para la aplicación de la misma, más lo que pueda exigir la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos a que dicha base se refiere.

Art. 52. Recibida en el Ministerio la instancia y los documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de la Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de todos los documentos, se formule, en el plazo máximo de quince días, el correspondiente informe, proponiendo que se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y que en todo caso pase el expediente a informe de la Comisión Protectora.

Devuelto el expediente por la Comisión, el Ministro de Hacienda oír, además, según los casos, a la Dirección General de Comercio, a la de Agricultura, a la de Aduanas o a cualquier otro Centro administrativo

o técnico del Estado, y, en todo caso, a la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma.

Art. 53. Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de Defensa del Reino, y previa propuesta de ésta o de la Comisión Protectora, podrá el Gobierno conceder a estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos a cuenta sobre la fabricación de éste.

Art. 54. Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A y B de la base 3.ª de la ley, se publicará el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que las industrias hayan de emplazarse, a fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en el término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír a la Comisión Protectora y a los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los artículos precedentes.

Para el conocimiento de todas las resoluciones y las notificaciones a los interesados se utilizarán la GACETA y los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto o productos elaborados, disminución de interés o beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y además el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Art. 56. Las industrias oficiales no podrán presentarse a competir con las particulares comprendidas en la Ley para obtener los beneficios de ésta, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine, por conveniencia de los intereses públicos, oída la Comisión Protectora.

Art. 57. La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La dilucidación de ello, en cada caso, será objeto de informe y propuesta razonada de la Comisión Protectora.

Art. 58. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

Art. 59. En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas o en virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas, o de otras que en lo sucesivo se dicten.

Art. 60. Toda concesión hecha con arreglo a la Ley y al Reglamento deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia o provincias donde haya de funcionar la industria o negocio de que se trate, con las protestas u ope-

siones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Art. 61. Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá a las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas, en cada año, los expedientes originales o testimonio auténtico de los mismos de las concesiones hechas o denegadas durante el ejercicio precedente.

CAPITULO XI

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 62. La Comisión Protectora de la producción nacional es el órgano administrativo encargado en primer término de informar, de conformidad con los preceptos de este Reglamento, acerca de la interpretación y aplicación de la Ley. Como tal deberá informar, en toda solicitud de cualquier clase de protección de las que la Ley otorga, y con motivo de las consultas, protestas o incidentes a que la concesión de dichos auxilios dé lugar. Examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oír, si lo cree conveniente, las opiniones de personas o entidades que puedan ilustrarla, en cuanto a la procedencia de otorgar o denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará en cada caso con sujeción a los preceptos de este Reglamento la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va a establecerse en lugar adecuado a su normal desarrollo.

En el desempeño de su cometido solicitará directamente la cooperación de los organismos del Estado que sea necesaria y estimulará la de aquellos organismos regionales y locales que puedan serle útiles.

A este fin la Comisión queda facultada para establecer un régimen adecuado en sus comunicaciones y relaciones con las personas, entidades o Corporaciones a que se refiere el párrafo primero de la base 12 de la Ley.

Art. 63. Al final de cada año, la Comisión Protectora redactará para presentarla al Gobierno en el mes de Enero siguiente una Memoria expresiva de los auxilios que se hayan otorgado o denegado a las industrias.

También expondrá la Comisión en dicha Memoria cuáles son las industrias que a su juicio, y dadas las enseñanzas y experiencias adquiridas, deben ser auxiliadas preferentemente, y propondrá, en su caso, las disposiciones que deban adoptarse.

Art. 64. Confecionará además un Catálogo industrial de productores nacionales, cuya primera redacción tendrá carácter provisional, siguiendo la pauta de los Aranceles, sin perjuicio de aquellas agrupaciones que se estimen más convenientes para el buen conocimiento de la producción nacional y su protección.

Art. 65. Para su más expedito funcionamiento, podrá la Comisión Protectora de la producción nacional en pleno delegar en la Junta de Presidentes y la Comisión permanente las facultades que en cada caso estime necesarias o convenientes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917. —Aprobado por S. M.: el Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(*Gaceta* del 21 de Diciembre de 1917.)

Alcaldía Constitucional de Segovia

103

Don Felipe Carretero Martín, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Capital para el reemplazo del corriente año, los mozos que se expresan a continuación, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran a los actos de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales a las doce de la mañana del día veintisiete del mes actual, al del cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar a la misma hora del día diez de Febrero próximo, al del sorteo que efectuará a las siete de la mañana del Domingo, diecisiete del mismo mes de Febrero, y por último al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en las precitadas Casas Consistoriales a las ocho de la mañana del tres de Marzo del corriente año; advirtiéndole a los que no comparezcan a dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes;

Número del alistamiento	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	Nombre de los padres
14	Modesto Santa Eulalia Arranz Velasco	Juliana
17	Teodosio Francisco Mauricio López Zorzalejo	Mauricio y Juana
27	Manuel Pardo Miguel	Juan y Consuelo
32	Vicente González García	Hilario y María
38	Toribio García de Pedro	Tomasa
44	Felipe González Delgado	Policarpo y Petra
51	Urbano Benito Pérez Tejero	Francisco y Concepción
57	Martín Rodríguez Belches	Silvestre y Paula
63	Pablo Sanz Sacristán	Matías y Clara
64	Marcelino San Pedro	Desconocidos
65	Antonio de Paula Francisco Huelín Gómez	Carlos y Elisa
77	Enrique Grau Manzanares	Bautista y Fermina
80	Francisco Sanz	Saturnina
84	Calixto Rubio de la Cruz	Nicolás y Magdalena
88	Julio Simón Muñoz García	Casto e Isidora
99	Aureliano Sanz Cuesta	Félix y Lucía
90	Manuel Albarranz Nieto	Basilio y Anastasia
92	Carlos Vela	Carolina
93	Manuel Moreno Mateo	Miguel y Anastasia
102	Daniel Martín Jordán	Eusebio y Romualda
105	Mariano Yagüe Molinero	Isidoro y Jesusa
107	Gregorio Flechel Hernández	Mariano y Cirila
110	Joaquín Victorio Pérez González	Manuel y Blasa
159	Pedro García Huertas	Desconocidos
160	Félix San Fernando	Idem
161	Mariano Hernanz Martín	Idem

Segovia, 12 de Enero de 1918.—Felipe Carretero.

97
Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Aprobada la liquidación de la contrata de corta de treinta y tres árboles en el kilómetro 5 de la carretera de segundo orden de Segovia a Arévalo, que con fecha 31 de Marzo de 1903, fué adjudicada a D. Luis Benito Bernabé, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1911, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, la Alcaldía de Zamarramala, donde se han realizado los trabajos de dichas obras, remita a la Jefatura de Obras públicas, certificación en que conste las reclamaciones que por dichos trabajos se hayan presentado contra D. Luis Benito Bernabé, debiendo prevenir que si en dicho plazo no se recibe la certificación mencionada, se entenderá que no existen reclamaciones en contra del referido contratista al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1909, (Gaceta de 11 de Abril de 1910) que previene que dicha certificación de la Alcaldía ha de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 11 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Carlos Corsini.

98
Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por no haberse posesionado el electo para el cargo.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, a instancia del Procurador D. Alejandro González Salamanca, en representación de D. Mariano Migueláñez Martín y D. Francisco Migueláñez Herrero, vecinos de Carbonero el Mayor, contra D. Lorenzo Llorente y Llorente, vecino de Sotomalbos, y su fiador subsidiario, D. Gregorio Sanz de Frutos, vecino de Espirido; sobre pago de mil doscientas pesetas, se sacan a pública subasta por segunda vez, y término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que fueron tasados, los siguientes bienes embargados como de la pertenencia del D. Lorenzo Llorente y Llorente.

1. Un burro de unos siete años, pelo negro, tamaño regular; sale para esta segunda subasta, en 30 pesetas.
2. Otros tres burros, pelo rucio, también de regular tamaño, dos de ellos, con pelo blanco en la tripa, de seis a siete años, todos sin marca ni señal alguna; salen para esta segunda subasta, cada uno de ellos, en 30 pesetas.
3. Un solar que fué Molino, con su presa y corral, en término de Sotomalbos, al sitio de las Caceras, mide quinientos siete metros, o cinco áreas, siete centiáreas; linda al Poniente o frente, con el camino de Pelayos; Mediodía o derecha, con cerca de Demetrio Sanz; Norte o izquierda, río de las Alobas, y Oriente o espalda, faja de terreno de Demetrio Sanz y el río

pal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por no haberse posesionado el electo para el cargo.

citado. En dicho solar, se halla construido de nuevo un Molino cubierto de teja, que a la fecha del embargo se hallaba funcionando; sale para esta segunda subasta, en 1.650 pesetas.

Total, 1.770 pesetas, tipo para esta segunda subasta.

El remate tendrá lugar el día ocho de Febrero próximo y hora de las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo; que pueden hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que el título de propiedad de la finca que se anuncia en subasta, estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en dicha subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, y no tendrán derecho a exigir ninguno otro; que los semovientes se hallan depositados en el mismo deudor D. Lorenzo Llorente y Llorente; y por último, que la finca de que se trata en este edicto de subasta, se halla gravada con una hipoteca a favor de D. Gregorio Sanz de Frutos, vecino de Espirido, en garantía de un préstamo de dos mil pesetas de capital, por término de cuatro años, de los intereses de dos anualidades a razón de siete por ciento anual, y de quinientas pesetas más, para costas y gastos, según escritura otorgada en esta Ciudad, ante el Notario D. Benigno Obdulio García Sánchez, con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos quince.

Dado en Segovia, a siete de Enero de mil novecientos dieciocho.—Juan Well.—Julían Otero.

91
Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción por vacante del cargo e incompatibilidad del Juez municipal.

Hago saber: Que en el rollo del juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia a diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido, para este asunto, por vacante del cargo e incompatibilidad del Juez municipal, con D. Fernando Rivas García, Abogado con ejercicio en esta Ciudad, en concepto de asesor de aquél, en el juicio verbal de faltas seguido por denuncia de D.ª Remedios Hevia Suárez, contra D.ª Agueda de Diego Pascual, ambas mayores de edad, casadas, dedicadas a los labores propias de su sezo y vecinas de esta Ciudad, por malos tratos de palabra e insultos; en apelación por parte de la denunciada de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta Ciudad en dieciocho de Agosto último, por la que se la condenó a la pena de quince pesetas de multa y pago de las costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que con imposición de las costas de esta instancia a la denunciada apelante doña Agueda de Diego Pascual, debo con-

firmar y confirmo en todas sus partes, la sentencia apelada, por la que se la condena a la pena de quince pesetas de multa y pago de las costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en unión del asesor.—Julían Sainz García.—Liedo. Fernando Rivas.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mi el Secretario, en Segovia a diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete, de que doy fé.—Julían Otero.

Y para que sirva de notificación a la denunciante D.ª Remedios Hevia Suárez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su publicación, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Segovia, a diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Julían Sainz.—Julían Otero.

92
Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales de este partido, remitirán a este Juzgado, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, una relación igual a la que se publica con esta orden circular, cuidando de expresar en la casilla correspondiente a cada cargo, el nombre y apellidos de la persona que le desempeñe, dejando de consignar nombre alguno si el cargo se hallare vacante, pero determinando en la casilla de observaciones la causa de hallarse vacante, así como si el interesado le ha renunciado en forma, si se halla anunciada en el BOLETIN OFICIAL y se encuentra pendiente de provisión.

Segovia, nueve de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Juez de primera instancia accidental, Juan Well.

Relación a que se refiere la anterior circular.

Juzgado de primera instancia de Segovia Juzgado municipal de.....

RELACION de los cargos judiciales de este

Juzgado que se hallan desempeñados por los nombrados para ellos y de las vacantes que existen de los mismos y sus causas.

CARGOS	Nombres y apellidos	Observaciones
Juez municipal..	D.....	
Id. suplente....	D.....	
Fiscal municipal	D.....	
Id. suplente....	D.....	
Adjuntos.....	D.....	
>	D.....	
>	D.....	
>	D.....	
>	D.....	
>	D.....	
>	D.....	
Secretario.....	D.....	
Id. suplente....	D.....	

Fecha y firma del Juez municipal.

IMPRESA PROVINCIAL